

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

de la plaza para el día 16 de Junio de 1890. y vigilancia, Artillería y núms. 68 y 73.—Jefe el Coronel de Artillería, D. Enrique Hore.—Comandante, otro de la 1.ª 12 Brigada, D. Francisco.—Hospital y provisiones Artillería, teniente.—Reconocimiento de zacate y vigilancia Caballería.—Paseo de enfermos Artillería.—en la Luneta, núm. 70. Comandante de S. E. el General Gobernador Militar.—Sargento mayor, José García.

Marina

AVISO A LOS NAVEGANTES. Núm. 53.

DEPOSITO HIDROGRAFICO.
Cuando se reciba á bordo este aviso, decorregirse los planos, cartas y derroteros pendientes.

MAR DEL NORTE. Holanda.

Destruccion de la valiza de Hollum en Ameland. (A. a. N. núm. 47259. Paris 1890). La valiza de Hollum en la isla Ameland ha sido destruida. En el emplazamiento de la valiza se ha colocado una percha de 11 metros de altura y en su cabeza una gran esfera de mimbre que se iza durante el día la bandera holandesa. Esta valiza continuará en su lugar hasta la terminacion de una nueva de hierro. (A. a. N. núm. 44 de la seccion II. Holanda.)

Situacion de una boya al O. de Monsel. (A. a. N. núm. 47260. Paris 1890). Una boya roja, pintada de negro y con globo negro ha fondeado en 9 metros de agua al O. de Monster. La boya indica el lugar donde las dragas deben hacer la descarga. (A. a. N. núms. 44 y 802 de la seccion II.)

ISLAS BRITANICAS. Inglaterra (costa E).

Buque perdido cerca de Margate; en el Tamesis. (A. a. N., núm. 47261. Paris 1890). Una boya verde con la palabra Wreck ha fondeado á unos treinta metros al N. de Margate. Esta boya, fondeada en 8,8 metros, marea baja de sizigias, demora 1,1 milla al O. de la cabeza de malecón de Margate. Los palos del vapor sobresalen del agua, cuando el tiempo lo permite se coloca en él, durante la noche, una luz blanca. (A. a. N. núms. 217, 558 y 696 de la seccion II.)

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE. Estados Unidos.

Establecimiento de un sector de luz

blanca, en el sector de luz roja del faro de isla Reedy (Río Delaware). (A. a. N. núm. 47262. Paris 1890). El sector rojo de la luz de isla Reedy, ha sido dividido en dos por medio de un pequeño sector de luz blanca, comprendido entre sus marcaciones N. 15° E. y N. 2° O. Este nuevo sector presenta un destello blanco cada treinta segundos, y cubre el malecón que se extiende al S. del extremo S. de isla Reedy. Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 156, y cartas núms. 324 A y 586 de la seccion IX. Estados Unidos.

300. Valiza en el banco Dead Man y retirada de una boya al S. de la isla Reedy (Bahía y río Delaware). (A. a. N., núm. 47263. Paris 1890). en el extremo N. del banco Dead Man, en la bahía de Delaware y á 5,4 millas al S. 2° O. del faro del río Mauricio, se ha colocado una valiza.

La boya negra núm. 19, que estaba fondeada á 0,88 millas al S. 5° E. del faro de la isla Reedy, ha sido retirada. Cartas núms. 324 A y 586 de la seccion IX. Estados Unidos.

301. Cambio de situacion del faro flotante del banco de la isla Fenwick (Mariland (A. a. N., núm. 47264. Paris 1890). El 1.º de Marzo de 1890, el faro flotante del banco de isla Fenwick se ha fondeado en 19 metros de agua, á 2,14 millas al E. de su antigua situacion y á 9,9 millas al E. del faro de la isla.

Los caracteres del faro de su luz y de la señal de niebla no han cambiado. Situacion: 38° 26' 47" N. y 68° 38' 24" O. aproximadamente.

Cuaderno de faros num. 85 de 1888, página 160, y carta núm. 586 de la seccion IX. Estados Unidos.

302. Modificacion en el valizamiento del estrecho Fisher (Connecticut). (A. a. N., número 48268. Paris 1890). La boya negra número 1, que estaba fondeada á 0,25 millas al N. 52° E. del extremo N. de Flat Hammock (véase Aviso núm. 36195 de 1890) se ha sustituido por una boya roja núm. 2. Carta núm. 587 de la seccion IX.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE. Estados Unidos.

303. Luz en la isla Año Nuevo (California). (A. a. N., núm. 48270. Paris 1890.) Desde el 12 de Febrero de 1890, una luz fija blanca se enciende en una percha situada delante de la estacion de la señal de niebla de la isla Año Nuevo (costa de California). Situacion: 37° 6' 44" N. y 116° 7' 31" O. Cuaderno de faros núm. 85 B de 1889, pág. 44, y cartas núms. 700 y 709 de la seccion IX.

OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Canales laterales de la Patagonia.

304. Valiza en la isla Shoal (canal Smyth).

(A. a. N., núm. 48271. Paris 1890.) La valiza de la isla Shoal (véase Aviso núm. 1931155 de 1889) es una pirámide triangular de hierro pintada de blanco y rematada por globo rojo. Su altura total es de 6,8 metros.

Cartas núms. 73, 257, 458 y 683 de la seccion VII.

Madrid, 31 de Marzo de 1890.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales

INTERVENCION GENERAL DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Los herederos ó apoderado de D. Vicente Muñoz, Administrador que ha sido de la provincia de Capiz, se servirán presentar en esta Intervencion general del Estado, para recoger documentos que interesa dicho Sr. Manila, 14 de Junio de 1890.—El Interventor general, Nicolás Cabañas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal del pueblo de Pineda de esta provincia, se encuentra depositado un caballo de pelo oscuro, con marcas sin dueño conocido.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público, para que las personas que se consideren con derecho al mismo, acudan con los documentos de propiedad en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de diez días; en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin reclamacion alguna, se procederá á su venta en pública subasta. Manila, 14 de Junio de 1890.—Enrique Pintó.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de 6 del actual, se ha servido disponer que el día 16 de Julio próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades y subalterna de la provincia de Antique, 15.º concierto público para la enajenacion de los bienes embargados al chino Eugenio Palma Tan-Tiengco, bajo el tipo de sesenta pesos cuarenta y cinco céntimos pfs. 60'45 en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado por la superioridad en decreto de 18 de Febrero de 1888.

Los bienes de que se trata son los siguientes:

11 cuadros pequeños con estampas de litografía.
1 ovillo de estambre colores negro y encarnado.
5 damajuanas.

1 globo roto por la parte superior.

1 mesa ordinaria con dos cajones y sin llave.

Y una casa de tabla con techo de nipa compuesta de diez harigües con su martillo y cocina. Las proposiciones se presentarán estendidas en papel del sello 10.º el día, sitios y hora señalados.

Manila, 10 de Junio de 1890.—El Administrador Central, Luis Sagües.

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.

El vapor-correo «Sto. Domingo», que tenía anunciada su salida para la Península el 17 del actual, la trasfiere de orden superior al 18 á las nueve de su mañana. En su consecuencia esta Central remitirá á las siete de la misma la correspondencia oficial y particular que hubiere para Europa.

Manila, 14 de Junio de 1890.—El Jefe de servicio, Rafael Romero y Llamas.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el 25 del actual á las diez de su mañana, se sacará á público concurso el urgente suministro de los materiales que son necesarios en este Arsenal para la construccion de la chimenea del vapor «Argos» con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el dia expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deséen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá, terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicho concurso, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos, deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado. Cavite, 13 de Junio de 1890.—Manuel Carriles.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á público concurso el urgente suministro de los materiales que son necesarios en este Arsenal para la construccion de la chimenea del vapor «Argos.»

- 1.º El concurso tiene por objeto el suministro de los materiales comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.
- 2.º Los precios que han de servir de tipos para el concurso y las condiciones que han de reunir los materiales para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.
- 3.º El concurso tendrá lugar ante la junta especial de subastas del Apostadero, el dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».
- 4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, extendidas en papel del sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como tambien la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no les sera admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, ó en la Administracion de Hacienda de Cavite, en metálicos ó valores admisibles por la Legislacion vigente, á los tipos que ésta tenga establecidos, la cantidad de diez y siete pesos, sesenta y dos céntimos que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato; en cuyo concepto no se devolverá ésta al adjudicatario hasta que se halle solvente de su compromiso.
- 5.º Si por resultar proposiciones iguales, hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos órdenes, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada por los precios tipos.

6.º Adjudicador el servicio, presentará el adjudicatario en el Almacén de recepcion ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de acopios acompañados de las facturas-guías duplicadas redactadas con arreglo al modelo núm. 7 que marca el art. 472 de la vigente Ordenanza de Arsenales, todos los materiales que sean objeto de la adjudicacion dentro del plazo de diez dias contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio.

Si del reconcomiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 480 y 481 de la indicada Ordenanza, de Arsenales, resultaren inadmisibles los materiales presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el adjudicatario á reponerlos en el plazo de diez dias, á partir de la fecha del reconcomiento, y á retirar del Arsenal en el más breve plazo posible, y que prudentemente se le fijará en cada caso por el Contador del Almacén general, notificándosele por escrito y exigiéndole recibo, segun previene el art. 494 de la repetida Ordenanza.

Si transcurrido el plazo señalado, el adjudicatario no hubiese cumplido este deber, el Interventor del Almacén lo pondrá en conocimiento del Comisario del material, quien hará saber al interesado, que de no retirar los materiales en el plazo de tres dias, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos y procediendo á su venta

en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislacion general de Hacienda, conforme tambien al artículo ante citado.

7.º Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del adjudicatario:

- 1.º Cuando no presente los materiales al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 6.º
- 2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.
- 3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

8.º Se impondrá al adjudicatario la multa del 1 p^o sobre el importe, al precio de adjudicacion de los materiales dejados de facilitar por cada dia que demore la entrega, de los mismos, ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos, que para uno y otro objeto establece la condicion 6.º, y si la demora excediese en el primer caso de diez dias ó de cinco dias en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.º En el tercer caso de los expresados en la condicion 7.º, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

10. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al adjudicatario, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materiales por valor de 5 por ciento del importe total del servicio subastado.

11. Dentro de los quince dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero, libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, no teniendo derecho dicho contratista á abonos de intereses en caso de demora en la expedicion de los respectivos libramientos, con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1888.

12. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 6 de Octubre de 1866 y 29 de Marzo de 1883, son los siguientes:

- 1.º El que se causen por la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales; y
- 2.º Los de adquisicion de quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones que habrá de entregar el adjudicatario en la Ordenacion del Apostadero para uso de las oficinas.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este concurso las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* números 4 y 36 del año 1870 en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite, 21 de Mayo de 1890.—El Jefe del Negociado de Acopios, Luis Roldan.—V.º B.º —El Comisario del material naval, Emilio Orejas.—Es copia, Manuel Carriles.

Ingenieros de la Armada. Comandancia Apostadero de Filipinas.—Relacion de los materiales que son necesarios para la construccion de la chimenea del vapor «Argos» y que deben adquirirse por concurso, expresion del precio tipo y condiciones facultativas de los mismos, en virtud de decreto de la Comandancia General del Apostadero de 12 del actual y acuerdo de la Junta de Administracion y trabajos de ayer.

	Precio tipo.	Importe	
		Pesos.	Cént.
1.028.—Kilogramos en 9 planchas de acero dulce Siemens Martin de 3'00 largo, 1'22 ancho y 3 1/4 á 4 mjm grueso, el kgmo .	0'12	123	36
60.—Id. de angulo de id. id. de 11 á 13 mjm grueso, el kilogramo .	0'12	7	20
228.—Id. en 2 planchas id. Siemens Martin de 3'00 largo 1'22 ancho y 3 mjm grueso el kilogramo .	0'12	27	36
40.—Id. en planchas de id. id. id. de 8 á 10 mjm para defensa de las puertas de hornos, el kilogramo .	0'12	4	80
113.—Id. en 1 plancha de id. id. id. de 2'74 largo, 1'07 ancho y 5 mjm grueso, el kilogramo .	0'12	13	56
		176	28

Condiciones facultativas.

- 1.a Tanto las planchas como los angulares estarán sujetos á las dimensiones que se piden, permitiéndose un exceso de un 10 por ciento en los gruesos.
- 2.a Presentarán un buen laminado, grueso uniforme, estructura compacta, superficie lisa y aristas bien determinadas.
- 3.a Podrán resistir á la traccion de 37 á 42 kilogramos por mjm. cuadrado en seccion longitudinal, con un alargamiento mínimo de un 20 por ciento.
- 4.a Caldeados al rojo cereza y enfriados rápidamente

en agua á la temperatura de 20 centígrados de sufrir temple alguno.

5.a El plazo para la entrega será de 10 dias á partir de la fecha de la adjudicacion y diez para retirar los rechazados.

Arsenal de Cavite, 14 de Mayo 1890.—Alejo Mañosa.—Es copia, Manuel Carriles.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» número de fecha para el suministro de los materiales necesarios en el Arsenal de Cavite, para obras del vapor «Argos.» se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego por los precios señalados como tipos para el concurso en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento, (todo en su caso) como se indica en el presente documento. Fecha y firma

Es copia, Manuel Carriles.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto designado en su proposicion.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y carretas de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 1208 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se publicó en la «Gaceta de Manila» número 92, correspondiente al dia 2 de Abril último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Junio próximo, á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello de diez céntimos, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Mayo de 1890.—Abraham G. García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de vadeos de los puertos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de 1206 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de Manila» núm. 6, correspondiente al dia 6 de Enero del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de San Juan, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello de diez céntimos, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Mayo de 1890.—Abraham G. García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza del 3.er grupo de la provincia de Ilocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de 985 pesos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» número 33, correspondiente al dia 2 de Agosto último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello de diez céntimos, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Mayo de 1890.—Abraham G. García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y carretas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 4368 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 161, correspondiente al dia 8 de Diciembre de 1888, con las modificaciones introducidas en dicho pliego, en virtud del Suplemento de 18 de Julio del año último, publicado en la «Gaceta», núm. 199 del dia 22 de dicho mes. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas

La Direccion que se reunirá en la casa número 1, de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de las Almonedas, (Intramuros de esta Ciudad), el día 27 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que opten á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañado precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Mayo de 1890.—Abraham García

En disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arbitrio del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1112 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas expresada Direccion que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de las Almonedas, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de esta provincia, el día 27 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Mayo de 1890.—Abraham García

En condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

Se arrienda por el término de tres años el arriendo arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1112 pesos anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública en la forma que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada Direccion.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que no serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que se presente con el correspondiente documento, que se entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, y se consignará, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de la hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 166.80 equivalentes al cinco por ciento del importe del arriendo que realiza. Dicho documento se entregará á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Constituida la junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Señor Presidente los pliegos de proposicion cerrados y numerados, los cuales se numerarán por el orden en que se reciban y despues de entregados no podrán ser usados bajo pretexto alguno.

Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se oírán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere admitido, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la licitacion oral tendrá efecto ante la junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anunciada con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho. El rematante deberá prestar, dentro de los

cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios

distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condicio-

nes para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo...

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada dñesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que de termina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 20 de Mayo de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Adriano Graiño.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 166'80 céntimos.

Es copia, García. Fecha y firma. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El dia 26 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y las subalternas de las provincias de Cebú y Bohol, el servicio de arriendo por un trienio de los fumaderos de aníon de dichas provincias, bajo el tipo en progresion ascendente de 62.567 pesos, 20 cent. y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 21 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subalternas de Cebú y Bohol, el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referenda, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinaren para fumaderos de esta droga.

2.º La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.º Servirá de tipo para abrir postura, en cantidad ascendente, la de 62.567 pesos, 20 cent.

4.º El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.º En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.º Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Cebú y Bohol, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pº del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó

parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponeerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, cas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10.º Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11.º El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12.º Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13.º Para la persecucion del contrabando de dicha droga mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14.º Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15.º En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se nagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16.º El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17.º El contratista avisará á la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Union, el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18.º No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19.º El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio núm.

20.º El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21.º Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificado el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22.º Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24.º Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25.º En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista quedará obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer ramatante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27.º Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de las provincias de Cebú y Bohol, la cantidad de 3128 pesos, 36 cent. 5 pº del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28.º La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29.º Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31.º No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32.º No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

33.º Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion

de la Intendencia general. Los demás documentos de pósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34.º Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en las provincias de Cebú y Bohol, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35.º Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las demerzaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36.º El contratista está obligado, despues que se le hubiere aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades un pliego de papel del sello tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para extension del título que le corresponde.

37.º Si resulten empatadas dos ó más proposiciones sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo, la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles, extranjeros, y la patente de Capitan si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1881 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de viembre siguiente.

Manila, 14 de Mayo de 1890.—El Administrador Central, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de las provincias de Cebú y Bohol, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego. Manila, de de 1890. Es copia, García.

DIRECCION DE LA CASA CENTRAL

DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en el dia de la fecha.

Table with columns: PUEBLOS, Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, Total. Rows include Manila, Tondo, Idem, mestizos, Binondo, Idem, mestizos, San José, Santa Cruz, Idem, id. mestizos, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate.

Nota.—El Sábado 21 del presente, se administrará de nuevo la vacuna.

Manila, 14 de Junio de 1890.—El Director, Dr. telo.

Providencias judiciales

Don Mariano Izquierdo, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la nombrada Máxima Salupare, del pueblo de Nagearlan, para que dentro del término de 9 dias, comparezca en este Juzgado á prestar claracion en la causa núm. 6020 por hurto.

Dado en Santa Cruz á 12 de Junio de 1890.—Izquierdo. Por mandado de su Sria., Florencio Gonzalez.

Por providencia del Sr. Juez se cita, llama y emplazo primera, segunda y tercera vez al testigo ausente D. Juan Lustre de Victoria de esta vecindad, para que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. contra Benito Sandoval por falsedad, apercibiéndole que no hacerlo, le parará los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Bulacan á 11 de Junio de 1890.—Andrés Alvarez.

Don Leon Apacible, Juez de primera instancia de esta provincia por sustitucion reglamentaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y al procesado ausente Agapito Manang, indio, de 23 años de edad, natural y vecino de Tanauan, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á declarar en causa número 10646 que instruyo contra el mismo y otros por falsedad en la custodia de documentos, apercibido de lo contrario, en caso contrario.

Dado en Batangas á 9 de Junio de 1890.—Leon Apacible. Por mandado de su Sria., José de Vera.

Don Francisco Pereda Nieto, Teniente del Regimiento de Infantería de Línea, núm. setenta y dos y Fiscal nombrado.

Hallándose instruyendo sumaria contra el soldado de cuarta compañía del Regimiento de Línea núm. setenta y dos Zulo Laurel, por el delito de la primera desercion el dia 23 de Octubre de 1889; en esta plaza, por la presente requisitoria se le cita para que comparezca en el preciso término de 20 dias, contando desde la publicacion en la Gaceta de Manila, para responder á cargos, señalándole el cuartel de este punto y de no hacerlo será declarado rebelde, á todas las Autoridades Civiles como Militar, plico que por cuantos medios estén á su alcance, proceda á la busca y captura del citado individuo, poniéndolo á disposicion en el cuartel de esta plaza pues así lo tengo ordenado en auto de esta fecha. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la «Gaceta» de Manila.

Dado en Cottabato á 24 de Mayo de 1890.—Francisco Pereda Nieto. Señas del acusado, pelo negro, ojos idem, cejas idem, color moreno, nariz chata, barba nada, boca regular.